

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

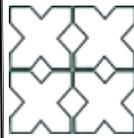
No. Expediente: 0036-2CP3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un párrafo tercero al artículo 91 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 93, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Pública
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rodolfo Cardona Pérez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	06 de junio de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de junio de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Adherir formalmente la investigación inicial que se haya notificado al denunciante, al área interna o a la autoridad gubernamental o externo que practicó la auditoría el inicio de la investigación, y tendrá un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales para finalizar la investigación correspondiente pudiendo informar al denunciante o al superior jerárquico con quince días hábiles previos al cumplimiento del plazo señalado y la necesidad de realizar una investigación complementaria que tendrá una duración máxima de ciento ochenta y tres días naturales más a partir del cumplimiento del primer plazo y una vez admitida la denuncia por la autoridad investigadora, ésta última tendrá la obligación de informar cada noventa días naturales al denunciante el avance que guarda la investigación, informándole el carácter de confidencial y respetando los datos personales de las partes en dicho informe.



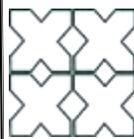
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 108 y 109, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

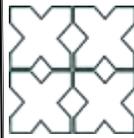
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 91 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 93, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE DECRETO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un párrafo tercero al artículo 91 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 93, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 91. ...</p> <p>...</p> <p>Una vez que inicie formalmente la investigación, es decir, que se le haya notificado al denunciante,</p>



No tiene correlativo

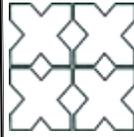
Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

No tiene correlativo

al área interna o a la autoridad gubernamental o externo que practicó la auditoría el inicio de la investigación, la autoridad investigadora tendrá como plazo máximo trescientos sesenta y cinco días naturales para finalizar la investigación correspondiente. Pudiendo informar al denunciante o al superior jerárquico, con quince días hábiles previos al cumplimiento del plazo señalado anteriormente, la necesidad de realizar una investigación complementaria, que tendrá una duración máxima de ciento ochenta y tres días naturales más, a partir del cumplimiento del primer plazo.

Artículo 93...

Una vez admitida la denuncia por la autoridad investigadora, ésta última tendrá la obligación de informar cada noventa días naturales al denunciante el avance que guarda la investigación, informándole el carácter de confidencial y respetando los datos personales de las partes en dicho informe.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Nathalie Martínez Matus